



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00639-00

Se resuelve la tutela de **Mery Constanza García Vargas** contra **Porvenir AFP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la petición radicada el 28 de febrero de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado, pues adujo atendió la plegaría que le radicó el extremo tutelante el día 8 de abril del año 2020, respuesta que remitió al correo mcgarciav@gmail.com.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a-. El 28 de febrero de 2020 la accionante remitió el derecho de petición objeto de estudio del que a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.
- b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó, sin embargo, no arrió constancia del envió y/o recibido de la respuesta.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así pues, se evidencia que la entidad accionada si bien resolvió de manera congruente y de fondo el escrito que se le radicó, no demostró haber notificado la respuesta a la entidad peticionaria, véase que se reveló como dirección de notificaciones en la petición, la CARRERA 58 No. 44-31, sin embargo, se adujo remitir la respuesta al correo electrónico mcgarciav@gmail.com, del cual, por un lado, no se tiene certeza sea el que administra la petente, y por otro lado, no se aportó constancia del acuse de recibido de la contestación, razón por la que se accederá a la protección del derecho invocado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición de **Mery Constanza García Vargas**, por las motivas esbozadas.

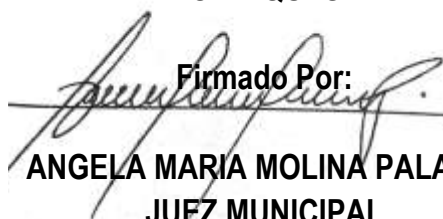
SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la AFP Porvenir y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva dar trámite efectivo y notifique la respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora el día 28 de febrero del año 2020. Además, su contenido deberá ser notificado, informado y/o comunicado a la accionante de forma efectiva, sin que ello quiera decir que la resolución sea o no favorable a lo solicitado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito –art. 16 del Dto. 2591 de 1991-, y de no ser impugnada, **remítase** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

8f43b28910a0838af1c545da97b75d24698755de5b695285c2b27bd9ad5cc889

Documento generado en 22/10/2020 06:15:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**